



Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN
DEMANDADO : CECILIA INES LOPEZ DE LARA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01317-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0994

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente al demandado CECILIA INES LOPEZ DE LARA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico lmindiola19@yahoo.es
Celular 3168235737



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO : ORFILIA ARIAS ANGARITA Y JANETH ARIAS ANGARITA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01403-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0993

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución por cuanto hasta la presente no se tiene constancia de aceptación del cargo por parte del curador designado y de la respuesta emitida por este frente a tal designación, de ahí que no sea procedente seguir adelante, y por el contrario, es conveniente relevar del cargo al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCIA¹, para que represente a la demandada JANETH ARIAS ANGARITA, debidamente emplazados mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado marcosariasgarcia@hotmail.com
3186115757



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE S.A.S.
Demandados: TRANSPORTE LA COSTAÑA VELOZ S.A.S.
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00137-00
Asunto: Se requiere informe de perito.

Auto No. 0980

En atención a que se encuentra vencido el término concedido, así como su prórroga, y el auxiliar de la justicia MIGUEL SANGUINO GUZMAN, no ha rendido el informe pericial encomendado. El despacho previo a señalar fecha para la continuación de la audiencia, requerirá al perito MIGUEL SANGUINO GUZMAN, a fin de que de rinda el dictamen correspondiente, en caso de que no se ha rendido en el término establecido será relevado. Para tal fin, se le concede el término de quince (15) días. Por secretaria comuníquese al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: OLIMPIA GONZALEZ QUIROZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO PEDRAZA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00678 00.
ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA

Auto No. 893

En atención al poder visible a folio 12 cuaderno principal, reconózcase personería al doctor JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 77.181.768 y T.P. 169.373 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada JUAN CARLOS MORENO PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.645.311,

Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

NBL.



Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : FABIAN MIGUEL CHAPARRO MATEUS
Demandado : EDGAR ANDRES VARGAS ARIAS
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00412-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia.

Auto: 0985

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día treinta (30) de MAYO de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda y oposición de la contestación, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. TESTIMONIAL

Solicita se decrétese el testimonio del señor ANDRES FELIPE ARVELAEZ LONDOÑO para que deponga acerca de para que deponga a cerca de los hechos de la demanda especialmente los pagos de la obligación.

Cítese al señor ANDRES FELIPE ARVELAEZ LONDOÑO, para que deponga a cerca de los hechos de la demanda especialmente los pagos de la obligación. Cítese a través del apoderado de la parte demandante.



3. Se cita al demandado EDGAR ANDRES VARGAS ARIAS, para que absuelvan personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible del cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. TESTIMONIAL

Solicita se decretese el testimonio de los señores SERGIO DANIEL BOLAÑOS LAGO, DANNYS TERESA MACIAS DE LA ASUNCION Y ANGELA MAR BRAVO para que deponga acerca de para que deponga a cerca de los hechos de la demanda especialmente los pagos de la obligación.

Cítese a los señores SERGIO DANIEL BOLAÑOS LAGO, DANNYS TERESA MACIAS DE LA ASUNCION Y ANGELA MAR BRAVO, para que deponga a cerca de los hechos de la demanda especialmente los pagos de la obligación. Cítese a través del apoderado de la parte demandada.

3. INTERROGATORIO

Se cita al demandado FABIAN MIGUEL CHAPARRO MATEUS, para que absuelvan personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

4. DICTAMEN PERICIAL

Solicita el extremo demandado se decrete experticia técnico pericial sobre el título valor (pagaré), documentos objeto del proceso.

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada en el escrito de contestación demanda, pues los mismos debieron haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa los mismos. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, en armonía con el 173 *ejusdem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.



5. SOLICITUD DE OFICIOS

Solicita el apoderado del demandado se oficie a la entidad crediticia DAVIVIENDA, con el fin de que alleguen al juzgado extracto bancario de las cuentas N° 256070497423 a nombre de ANGELA MAR BRAVA y la cuenta de ahorro N° 254700015087 y la N° 256000702843 a nombre de FABIAN MIGUEL CHAPARRO MATEUOS

De conformidad con el art. 173 inc. 2, el Despacho se abstiene de solicitar a la entidad Banco DAVIVIENDA a efectos de suministre la información concerniente a remisión de extracto bancarios, toda vez que, la parte ejecutada no allega constancia al plenario de que realizo previamente la solicitud de información a la entidad bancaria y que la misma haya sido negada, se indica es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. SOLICITUD DE TÍTULO ORIGINAL.

En base al numeral 4 del auto calendarado 9 de diciembre de 2020, me permito solicitar se sirva allegar el titulo valor objeto de recaudo (pagaré N° B-006), dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, el mismo deberá ser entregado en la secretaria de este juzgado. Teniendo en cuenta que este proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-3
DEMANDADO: RAMIRO BONELO TRUJILLO C.C. 12.192.523
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00521-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 0975

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RAMIRO BONELO TRUJILLO C.C. 12.192.523, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0145 de fecha 03 de febrero de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: DARLENIS BEATRIZ PEREZ GUTIERREZ C.C. 26.995.771
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00157-00.
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION.

Auto No. 0982

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DAGER FERNANDO COLLAZO DAZA CC: 77.176.240
DEMANDADO: GILDARDO COTES RAMIREZ CC: 12.713.302
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00563-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0977

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad GILDARDO COTES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.713.302 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-25287. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3011 de fecha 26 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado GILDARDO COTES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.713.302, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título la siguiente entidad bancaria: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3011 de fecha 26 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

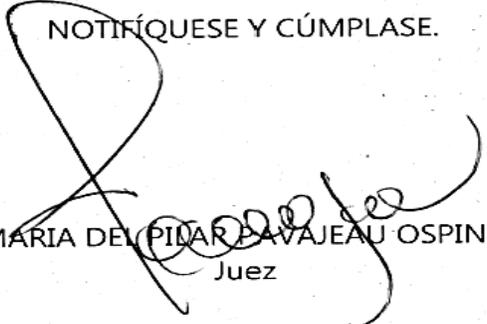
TERCERO: En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora MARIA ANTONIA DAZA VALLE identificada con cédula de ciudadanía No 49.718.370 y portador de la T.P. N° 197.500 del C.S. de la J, para actuar como apoderada

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00563-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a ella conferido.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO CC No 1.065.807.943
DEMANDADO : EDUARDO JOSE RAMOS CASTILLA CC No 1.065.649.634
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00818-00
ASUNTO: SUSPENDE PROCESO Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Auto No 0995

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención al escrito de suspensión allegado al plenario, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del demandado EDUARDO JOSE RAMOS CASTILLA, del auto que libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante de fecha 17 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

Segundo. En consecuencia, **Suspéndase** el presente proceso por el término de Diez (10) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 09 de marzo de 2023, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 9 de enero de 2024, y surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: Ordénese el levantamiento de las siguientes medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado EDUARDO JOSE RAMOS CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.649.634. Para su efectividad ofíciase al pagador DRUMMOND LTD, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener el demandado EDUARDO JOSE RAMOS CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.649.634, en siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA S.A.S. y BANCO ITAU. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDUARDO JOSE RAMOS CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.649.634 el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: CVR-576, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, MODELO: 2006, COLOR: ROJO VERONA.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO -ANTIOQUIA.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: JOSE MARIA TILANO MEJIA CC No 71.180.224
SANDRO ANTONIO JARAMILLO MEJIA CC No 77.175.742
GABRIEL ANTONIO GAITÁN MEJIA CC No 77.029.146
NICOLAS DE JESUS SANTOS MEJIA CC No 13.481.923
NUBIA ESTHER PALACIO MEJIA CC No 42.497.394
DEMANDADOS: SEVERIANO TILANO MEJIA CC No 71.180.824
OFILDA TERESA BADILLO DE ARANGO CC No 22.832.727
RADICADO: 20001-40-03-003-2023-00105-00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO No 0981

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 368, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por JOSE MARIA TILANO MEJIA, SANDRO ANTONIO JARAMILLO MEJIA, GABRIEL ANTONIO GAITAN MEJIA, NICOLAS DE JESUS SANTOS MEJIA, NIBUA ESTHER PALACIO MEJIA.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No 19.214.098 y T.P. 54.708 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
DEMANDADO : MANUEL PABON CONTRERAS CC No 91.267.308
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00135-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0984

Subsanada la demanda de la referencia conforme al auto que precede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de MANUEL PABON CONTRERAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A. conforme a Escritura Pública No 4.044 de fecha 03 de octubre de 2016 emanada de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 45990012320, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$21.059.422,07) equivalente a la suma de 66.138.1190 UVR, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$750.370,57) equivalente a la suma de 2.356.5746 UVR, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022.
- c. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, ubicado en la diagonal 24 No 61-38 apartamento No 203 del interior 12 manzana nueve conjunto residencial PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 LEANDRO DIAZ, distinguido con matrícula inmobiliaria **190-161771** de propiedad del demandado MANUEL PABON CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No 91.267.308. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.444.432 y T.P No 241.426 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : NELLIS DEL CARMEN PARODI ALARCON
Demandado : YADIRA BRITO INFANTE
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00151-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0986

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no aclararon los hechos, pretensiones y medidas cautelares de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente dejando la constancia en el sistema siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante : MARIA NELSI CARRILLO ROBAYO
Demandados : LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-002-2023-00152-00
Asunto : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Auto No 0987

ASUNTO

Subsanada la demanda de la referencia de acuerdo al auto que precede y estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

La demanda de la referencia persigue que mediante el trámite del proceso declarativo se declare la pertenencia de una porción de un bien inmueble de mayor extensión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-4370** ubicado en la Calle 3 BIS Norte No 42-05, cuyo avalúo comercial es **\$89.957.000**, es decir que el valor del bien excede los (40 smlmv), y por tanto frente a dicha demanda esta agencia judicial carece de competencia.

ENCUESTAS VALOR TERRENO – Barrio Francisco Watson de Valledupar"		
NOMBRE	PROFESION U OFICIO	VALOR TERRENO
Rubén Darío Carrillo	ARQUITECTO PERITO	\$ 150,000
Franklin Villalba	ARQUITECTO PERITO	\$ 200,000
Albeiro Villeros	ARQUITECTO PERITO	\$ 160,000
Numero de Datos (n)		
Numero de Datos (n)		3.0
Sumatoria	\$	510,000
Promedio (X)	\$	170,000
Desviacion Estandar (S)		28.752
Coef. Variacion (CV)		5.0
Constante K **		1
Límite Inferior	\$	170,000
Límite Superior	\$	170,000
VALOR RESULTANTE	\$	170,000
VALOR ADOPTADO	\$	170,000

VIII. CONSIDERACION COMERCIAL				
Descripcion	cantidad	Unidad	Vr Unidad	Vr Total
AREA TERRENO	529.16	m2	\$ 170,000	\$ 89,957,200
AREA CONSTRUIDA	0			
VALOR INMUEBLE				\$ 89,957,200

SON: OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS PESOS M/CTE.

Correspondiendo el conocimiento del asunto sub-lite en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (declarativo de pertenencia), la cuantía del mismo (*menor cuantía: avalúo comercial del inmueble \$89.957.200*).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, pertenencia, saneamiento en la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, pertenencias, divisorios, sucesión y servidumbres se adoptan, cuando están de por medio de bienes inmuebles, el tomar el avalúo catastral del respectivo inmueble, lo que conlleva la carga procesal del demandante de acompañar dicho avalúo o, caso de que le sea imposible obtenerlo solicitar al juez su colaboración para efectos de procurar dicho documento” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se rechazara la misma y se ordenara su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Tercero: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANCHEZ GRONSKI INGENIERIA S.A.S. Nit. No 901.318.620-1
DEMANDADO: A CONSTRUIR S.A. Nit No 890.115.406-0
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00181-00
ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No 0979

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por SÁNCHEZ GRONSKI INGENIERIA S.A.S. en contra de A CONSTRUIR S.A. encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...***

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

El artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente:

(...)“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

del título valor.” (...)

En el mismo sentido estipula el artículo 774 ibidem:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

Ahora, teniendo en cuenta que una de los documentos allegados como título ejecutivo se trata de factura electrónica, debe señalarse que mediante el Decreto 1625 de 2016 se estableció por el legislador el mecanismo para la aceptación de la misma, así:

“Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada” (...)

En orden a lo anterior, observa el Despacho que la factura que soporta la presente acción cambiaria, no cumple con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto las misma no tiene la fecha de recibido; por tanto, no puede decir la parte actora, que se trata de un título valor que soporta la acción cambiaria, ya que la misma Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo, aunado a lo anterior no se tiene constancia de recibido de la factura electrónica de venta No SGFE109 por medio electrónico al extremo demandado, puesto que por tratarse de facturas electrónicas, debe tenerse dicha constancia de recibido; debiendo entonces aportar el acuerdo suscrito por el obligado a facturar (demandante) y el adquirente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

(demandado) en el cual se indicará el mecanismo mediante el cual se estableció entre otros el procedimiento de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición de las facturas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por SÁNCHEZ GRONSKI INGENIERIA S.A.S. en contra de A CONSTRUIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PANA MAESTRE C.C. 1.124.496.174
DEMANDADO: DORIS MICAELA MEDINA ARGOTE C.C. 49.717.491
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00183-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 0944

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por JOSE FRANCISCO PANA MAESTRE y en contra de DORIS MICAELA MEDINA ARGOTE en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 84 del C.G.P. dispone: *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo carece de los requisitos enunciados, pues nótese que la letra de cambio base de ejecución no se encuentra firmada por la persona que hoy pretende reclamar la obligación contenida en el citado título, esto es, por el endosatario, de tal manera que sirviera de pábulo para alegar la calidad de demandante que deprecia en la demanda y de contera que lo facultara para efectuar el cobro mediante la presente demanda, de ahí que dicha eventualidad deba ser subsanada por la parte demandante para el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PACHECO RONDON C.C. 49.723.061
DEMANDADO: JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO C.C. 1.081.916.193
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00185-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0946

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor MARTHA ISABEL PACHECO RONDON y en contra de JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 02 de enero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 03 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.601.510 y T.P. No 257.485 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GÓMEX GARZÓN C.C. 85.465.680
DEMANDADOS: JULIAN RAUL CALDERON ICEDA C.C. 80.852.921
MARTIN ALONSO MERIÑO COBA C.C. 19.705.525
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00186-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0949

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ALEX GÓMEX GARZÓN y en contra de JULIAN RAUL CALDERON ICEDA y MARTIN ALONSO MERIÑO COBA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 11 de octubre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 31 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-7
DEMANDADA: LUZ MARINA HERNANDEZ SEGURA C.C. 42.497.543
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00188-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0951

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LUZ MARINA HERNANDEZ SEGURA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$13.268.788) por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS MCTE (\$1.669.030) correspondientes a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de recaudo, desde el 26 de agosto de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023.
- c) Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$174.960) MCTE, correspondientes a conceptos de seguros pactados en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 17 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



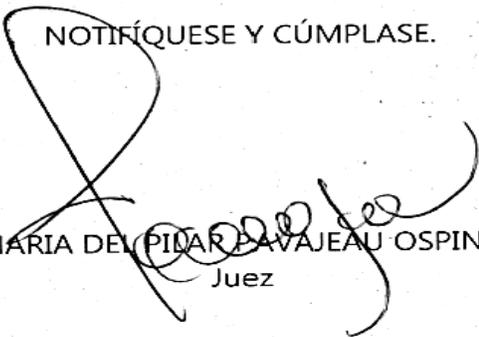
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No 302.207 del C.S de la J, como apoderada principal del proceso en referencia y como abogada suplente a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.206.179 y T.P 284.887 del C.S de la J, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: El despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a los demás abogados acotados en el poder conferido, toda vez que no es viable que en un proceso figuren varios apoderados judiciales de una misma persona o parte, maxime sino se tiene claridad de la prelación que hay entre cada uno de estos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RONAL ALFONSO GUILLÉN MAYA C.C. 15.171.301
DEMANDADO: CIRO ALFONSO GUERRA GONZALEZ C.C. 1.065.572.521
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00189-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0961

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RONAL ALFONSO GUILLÉN MAYA y en contra de CIRO ALFONSO GUERRA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 02 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS JAVIER GUILLÉN MAYA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.657.866 y T.P. No 373.019 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YANETH DEL SOCORRO MANDON MANDON C.C. 26.774.780
DEMANDADO: OSCAR DARIO BECERRA PINTO C.C. 1.065.660.060
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00190-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0963

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor YANETH DEL SOCORRO MANDON MANDON y en contra de OSCAR DARIO BECERRA PINTO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 01 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses de plazo solicitados por cuanto los mismos no fueron pactados en el título base de recaudo.
- d) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 base de recaudo.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 14 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses de plazo solicitados por cuanto los mismos no fueron pactados en el título base de recaudo.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.601.510 y T.P. No 257.485 del C.S de la J, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA

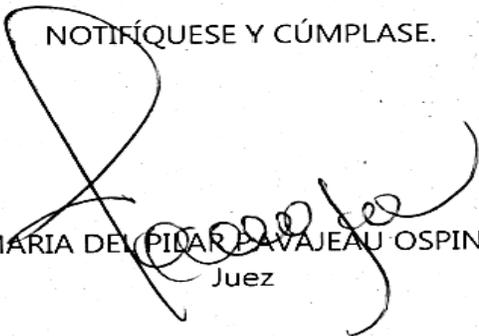


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO C.C. 40.943.077
DEMANDADO: KELBER DAVID MURGAS MIRANDA C.C. 1.124.508.940
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00191-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0965

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO y en contra de KELBER DAVID MURGAS MIRANDA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 25 de junio de 2020 hasta el 21 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 22 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se generen posterior a esta hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA CC No 1.065.608.034
DEMANDADOS: DELWIS OSPINO CHAMORRO CC No 1.004.507.066
ALEX SANCHEZ MARTINEZ CC No 1.065.826.528
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00192-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0988

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor EDUARDO ALBERTO PLA CALA en contra de DELWIS OSPINO CHAMORRO Y ALEX SANCHEZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 01 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2023 y los que se generen posterior a esta, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses a plazo solicitados por cuanto los mismos no fueron pactados en el título valor objeto del proceso.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconócese personería al Doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO identificado con cédula de ciudadanía No 77.185.136 y T.P. No 367.158 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al endoso conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO : MARTIN ORLANDO VARGAS RAVELO CC No 1.065.574.014
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00194-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0990

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCIENT S.A. y en contra de MARTIN ORLANDO VARGAS RAVELO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.698.662) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO : DAIRO FLOREZ BUSTOS CC No 1.065.205.841
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00195-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0992

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCIENT S.A. y en contra de DAIRO ALFONSO BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez